Propuesta para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia intrafamiliar y para proteger a las víctimas del agresor

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Noviembre de 1998

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia intrafamiliar representa en la Ciudad de México un problema de gran magnitud y trascendencia social. El estado de angustia y temor en que viven las víctimas afecta su desarrollo como personas y la integración de la familia.

De acuerdo con los datos del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, de enero a septiembre de 1997 se registraron en el Distrito Federal 12,781 víctimas de violencia de tal índole. siete de cada diez son agredidas por el cónyuge (61.7 por ciento) o excónyuge (14.2 por ciento). Las mujeres son las víctimas en la gran mayoría de los casos (85.6 por ciento).

El problema no es nuevo. Hasta hace pocos años, incluso, esos ultrajes eran considerados *normales* por un sector considerable de la sociedad. Apenas recientemente se comenzaron a abordar y cuestionar en ámbitos públicos. De ello derivaron medidas gubernamentales y legislativas. En el Distrito Federal, una de las primeras acciones fue la creación en 1989 del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en la Procuraduría General de Justicia. En 1996 se aprobó la *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*, reformada en julio de 1998. En diciembre de 1997 se aprobaron modificaciones, relacionadas con este tema, a los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles y Penal del Distrito Federal.

Las víctimas mujeres son sumamente vulnerables y se encuentran constantemente en riesgo. Muchas de ellas no denuncian los ataques que sufren cotidianamente porque temen la represalia de su agresor al volver al hogar. Por ello, en 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal propuso la creación de un albergue temporal para estas mujeres. En julio de 1997 comenzó a funcionar el albergue.

La complejidad del problema explica que diversos aspectos estén aún pendientes de solución. Uno de ellos es el de la víctima que ha decidido disolver el vínculo matrimonial. La reforma de 1997 agregó como causales de divorcio las conductas de violencia familiar (artículo 267 fracción XIX del Código Civil para el Distrito Federal) y el incumplimiento injustificado de las determinaciones de autoridades administrativas o judiciales para corregir la violencia familiar (fracción XX del mismo artículo). Sin embargo, el juicio ordinario civil aplicable en estos casos es sumamente largo y durante su tramitación las víctimas de la violencia están expuestas al abuso de su agresor. Esto mismo sucede en el caso de sevicias pre-

visto en la fracción XI del artículo 267.

Por ello se propone que los supuestos de las fracciones XI, XIX y XX del artículo 267 del Código Civil se tramiten, ya no como juicio ordinario, sino como controversia del orden familiar –vía mucho más expedita–, para lo cual debe incorporarse el texto correspondiente en el artículo 271 (actualmente derogado) del Código Civil y modificarse el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles. Así, el juicio de divorcio en estos casos duraría sólo unos pocos meses.

Para proteger la integridad personal de las víctimas se sugiere adicionar el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles especificando diversas medidas precautorias que ordene el juez para impedir que el agresor ataque nuevamente a las víctimas. Estas medidas, que serían aplicables no sólo en caso de divorcio sino en cualquier supuesto de violencia familiar, son: la exclusión del autor de la violencia del lugar donde habita el grupo familiar; la prohibición de que acceda al domicilio de las víctimas o al lugar donde trabajen y/o estudien; la prohibición de que se acerque a las víctimas más allá de la distancia fijada por el juez, y la decisión provisional sobre alimentos, custodia y derecho de comunicación con los hijos.

La aplicación de estas medidas sería temporal y no afectaría los derechos reales que el agresor pudiera tener sobre el inmueble sede del hogar familiar.

No siempre es fácil la decisión de divorciarse por parte de quien es víctima de violencia conyugal. Muchas veces se requieren años de angustia dubitativa. Por eso sugerimos que el plazo de caducidad señalado en el artículo 278 del Código Civil –seis meses contados a partir del día en que el cónyuge inocente se haya enterado de los hechos en que funde la demanda de divorcio– no se aplique en los supuestos referidos. De tal manera, el cónyuge inocente podría demandar el divorcio aunque hubieran pasado más de seis meses desde que fue objeto del maltrato.

Daniel Correa Rojo

Otro de los problemas que debe enfrentar el cónyuge ofendido que quiera divorciarse es la comprobación de las causales señaladas en las fracciones XI y XIX del artículo 267 del Código Civil. En ocasiones se exige que se acrediten con extrema rigurosidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la agresión. Para favorecer la acreditación de estas causales, y así evitar que se perpetúe una situación degradante para las víctimas, se propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se otorgue pleno valor probatorio al acta levantada ante el Ministerio Público, el Juez Cívico o la autoridad delegacional encargada de atender los casos de violencia intrafamiliar, que esté acompañada del certificado médico correspondiente, o, en su defecto, al certificado expedido por una institución pública de salud.

Rotmi Enciso

PROPUESTA

1. Que se incorpore en el Código Civil para el Distrito Federal el artículo 271 (actualmente derogado) con el texto siguiente:

Artículo 271. En los casos previstos en las fracciones XI, XIX y XX del artículo 267 el procedimiento deberá regirse por lo dispuesto en el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles.

2. Que se adicione un segundo párrafo al artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 278.-...

El plazo señalado en el párrafo anterior no es aplicable cuando se trate de las causales previstas en las fracciones XI, XIX y XX del artículo 267.

3. Que se incorpore después del primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

Artículo 941.-...

El juez podrá decretar las siguientes medidas:
a) Ordenar la exclusión del autor de la violencia de la vivienda donde habita el grupo familiar;
b) Prohibir el acceso del autor de la violencia al domicilio de las víctimas y/o a los lugares donde éstas trabajen o estudien;
c) Prohibir que el autor de la violencia se acerque a las víctimas a la distancia que el propio juez considere pertinente, y
d) Decidir provisionalmente sobre alimentos, custodia y derecho de comunicación con los hijos.
El juez establecerá la duración de las medidas, de acuerdo con los antecedentes y la naturaleza del caso.
La exclusión del agresor del domicilio familiar no afecta los derechos reales que pueda tener sobre el inmueble, los que podrá hacer valer una vez que se haya resuelto la controversia familiar.

4. Que se modifique el segundo párrafo del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que debe quedar así:

Artículo 942.-...

Esta disposición no es aplicable a los casos de pérdida de la patria potestad ni de divorcio, con excepción de aquellos que se demanden con base en las causales previstas en las fracciones XI, XIX y XX del artículo 267 del Código Civil.

5. Que se adicione un segundo párrafo al artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 945.-...

Para comprobar las causales de divorcio previstas en las fracciones XI, XIX y XX del artículo 267 del Código Civil debe darse pleno valor probatorio al acta levantada ante el Ministerio Público, el Juez Cívico o las autoridades delegacionales encargadas de la aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que esté acompañada del certificado médico correspondiente, o, en su defecto, al certificado extendido por la institución pública de salud que haya proporcionado atención a las víctimas.